

INE/CG1316/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-94/2018

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG721/2018**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-146/2018/NL.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de agosto de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional), correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal el nueve de agosto de dos mil dieciocho, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-94/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución Impugnada.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, toda vez que la Sala Regional, advirtió que la autoridad faltó al principio de exhaustividad en la investigación, ya que debió agotar la línea de investigación con las autoridades financieras y fiscales, para hacerse de los elementos que sirvieran para esclarecer la probable responsabilidad de los denunciados respecto de la utilización de recursos para contratar al C. Antonio José Solá Reche, por lo que se mandató requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto que se realizara la investigación conducente; y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. Solicitud de Información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/43621/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Daniel Muñoz Díaz, Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalare si el C. Antonio José Solá Reche estaba inscrito en el Servicio de Administración Tributaria y en caso de que se encontrara inscrito, enviara en copia simple todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se hubieran emitido durante los meses de abril, mayo y junio y julio del año en curso.

b) El once de septiembre de dos mil dieciocho dio contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad mediante oficio número 103-05-05-2018-0246, informando lo siguiente:

“Sobre el particular, se remite impresión de la Constancia de Situación Fiscal, así mismo se informa que derivado de la consulta realizada a las bases institucionales no se localizaron CFDI emitidos por el contribuyente en los meses solicitados.”

VI. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El diez de septiembre del año en curso, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43620/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara información respecto de la existencia de cuentas bancarias registradas a nombre de los CC. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Antonio José Sola Reche, y que en caso de existir, enviar los estados de cuenta correspondientes de los meses de abril a julio del presente año, esto con objeto de verificar si se realizaron operaciones bancarias entre dichos sujetos, y poder esclarecer una probable responsabilidad de los denunciados.

b) El once de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a dicho requerimiento mediante oficio número 214-4/7946256/2018, contestación que será detallada dentro del cuerpo del presente acatamiento.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-94/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG721/2018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el Considerando **6** del apartado de **ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-94/2018**, la Sala Regional Monterrey determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

6.1. *La Unidad Técnica no fue exhaustiva pues no agotó los medios idóneos para efectuar su investigación.*

El partido recurrente argumenta falta de exhaustividad de la resolución reclamada, al considerar que la autoridad responsable no agotó las líneas de investigación relativas a localizar a Antonio José Solá Reche.

Asimismo, señala que, dado que la responsable no obtuvo respuesta a sus solicitudes de información, ésta debió requerir a otras autoridades a fin de lograr encontrar a Antonio José Solá Reche, ello con el fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización del origen y destino de los recursos económicos de los partidos políticos.

Previo a la calificación del agravio es necesario puntualizar el marco normativo de las facultades de investigación de la responsable.

(...)

*En el Reglamento se establece que los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización son las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el **origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento.*

Para tales efectos, se otorgan a la mencionada Unidad Técnica amplias facultades para realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales sujetos obligados.¹

Se debe puntualizar que, si bien el procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por dotar de amplias facultades al titular de la Unidad Técnica, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

¹ Artículo 36 del Reglamento

Una limitación se establece en el artículo 16 de la Constitución General, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.²

En ese sentido, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Otra limitación se establece que en el artículo 468, párrafo 1, de la LGIPE, el cual establece que la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el INE debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que esta Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad³.

*Para esta Sala Regional el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar el fallo controvertido, esto porque, la autoridad responsable al no haber agotado la investigación para localizar a Antonio José Solá Reche **faltó al cumplimiento del principio de exhaustividad** que debió contemplar en su actuación tal y como se explica a continuación.*

El principio de exhaustividad encuentra origen en el artículo 17 de la Constitución General y se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera y única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

² Ver jurisprudencia con el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/922/922665.pdf>

³ En la jurisprudencia con el rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000876.pdf>

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁴

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁵.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justificables por la tardanza en su dilucidación.

En el caso, a fin de clarificar la ausencia de exhaustividad por parte de la responsable, se estima necesario puntualizar las acciones que llevó a cabo dentro del proceso sancionador que nos ocupa.

Una vez admitida la queja interpuesta por el PRI en contra de presuntas irregularidades atribuibles al PAN y su otrora candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, la responsable, a fin de allegarse de los elementos necesarios para dilucidar de dichos sujetos, a través de los oficios INE/UTF/DRN/33406/2018⁶, INE/UTF/DRN/33405/2018⁷ y INE/UTF/DRN/1089/2018⁸, la Unidad Técnica efectuó sendos requerimientos con el fin de localizar a Antonio José Solá Reche, presunto proveedor contratado por los denunciados y del cual se señala que no se encuentra en el Registro Nacional.”

(...)

Como se observa, pesar de los requerimientos de información y de la investigación realizada, sólo se obtuvo el último domicilio correspondiente a Antonio José Solá Reche, esto a pesar de acudir a diversos órganos de

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>

⁵ En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultable <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000872.pdf>

⁶ Véase oficio INE/UTF/DRN/33406/2018 el cual obra en la foja 73 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Véase oficio número INE/UTF/DRN/33405/2018 que obra a foja 77 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase oficio número INE/UTF/DRN/1089/2018 que obra a foja 354 del cuaderno accesorio único.

gobierno que contaban con las capacidades que poseer la información requerida.

Sin embargo, para esta Sala regional la responsable no agotó su facultad investigadora, ya que, si el procedimiento puesto a su consideración trata la presunta contratación de un servicio por parte de un proveedor, dentro del territorio nacional, debió acudir a las instituciones a las cuales les compete conocer y recebar información de índole financiera.

De acuerdo con el numeral 196 de la LGIPE a la Unidad Técnica le corresponde, entre otras cuestiones, investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

A su vez, el artículo 36 del Reglamento, dota a la Unidad Técnica de amplias facultades para requerir, de diversas autoridades, la información que estime necesaria para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento.

En ese sentido, se estima que la responsable debió requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria, ello con el fin de agotar su facultad investigadora y así buscar obtener los suficientes elementos que sirvieran al esclarecimiento de los actos materia de denuncia.

Cabe señalar que, el requerimiento constituye un medio de comunicación procesal que establece en interés de la propia indagatoria de la verdad y, en última instancia, del interés público que subyace al procedimiento, por lo que es el instrumento idóneo que tiene la autoridad investigadora para allegarse de material probatorio relevante, debiendo ejercerlo cuando lo estime necesario y de manera proporcional, buscando, por un lado, garantizar la efectividad de sus propias resoluciones y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal.

Por tanto, si la autoridad ejerció su derecho a efectuar los requerimientos que estimó pertinentes, lo cierto es que debió ejercerlos con una mayor amplitud a fin de agotar las indagatorias propias con la intención de localizar a Antonio José Solá Reche.

Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que la Unidad Técnica cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (público y privado), con el objeto de verificar, vigilar y transparentar todas las actividades relacionadas con dicho actuar. Así, con base en el principio de exhaustividad que obliga su actuación, debe realizar

todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora, de conformidad con el Apartado B, del artículo 41, Base V de la Constitución General, corresponde al INE, entre otras atribuciones, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

La fiscalización que realiza la mencionada autoridad electoral y que derivada de la Constitución General, la LGIPE, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable - por ejemplo los acuerdos que al efecto emita la autoridad administrativa electoral nacional—, tiene como fin revisar que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes destinen los recursos a los fines expresamente permitidos por el legislador.

Esto es, la función fiscalizadora desplegada por el INE se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia y de control operativo, dado que sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los diversos participantes en los procesos comiciales, de ahí que implique un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática.

En el cumplimiento de sus atribuciones, la normativa aplicable dispone expresamente que el INE no está limitado por los secretos bancarios, fiduciario y fiscal y para ello cuenta con la Unidad Técnica, adscrita a la Comisión.

Ello explica que la Unidad Técnica pueda requerir a las autoridades, instituciones públicas y privadas las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, así como particulares, personas físicas y morales, información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento.

Esto no quiere decir que no es posible determinar hasta donde se puede considerar satisfecha la facultad investigadora, pues ello dependerá de las indagatorias que se correlacionen con los hechos que sean denunciados.

Se reitera, en el presente caso la naturaleza de la denuncia presentada por el PRI es precisamente la presunta contratación, por parte de los denunciados, de un servicio con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional, en ese sentido, se estima que al tratarse de una operación que involucra un pago de por medio, era menester de la responsable, requerir a las autoridades financieras y/o hacendarias a fin de buscar obtener de ellos la información que estima necesaria para la resolución de la queja.

Ello es así, pues con la finalidad de obtener la dirección de Antonio José Solá Reche, la responsable pudo solicitar que se le informara a) si existe una cuenta bancaria a nombre de dicha persona, b) algún estado de cuenta, c) información fiscal, etc.

Esto, no quiere decir que la existencia de esta facultad implica que su actuar escape de control o que no encuentre límites, toda vez que las diligencias que realice deberán respetar el ordenamiento jurídico y dependerán de los hechos que se investiguen.

Además, que, como ha quedado precisado, las diligencias o actuaciones que en ejercicio de su facultad de investigación lleve a cabo la Unidad Técnica, están limitadas por diversos parámetros como su idoneidad, utilidad, necesidad y razonabilidad, exigibles para cumplir con el principio de legalidad que rige el ejercicio de esa facultad, por lo que deben ser aptas y limitarse a lo objetivamente necesario.

Adicionalmente, la autoridad debe velar por el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, tales como el principio de presunción de inocencia que informa al sistema jurídico mexicano, que resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como lo ha expresado esta Sala Superior en la tesis LIX/2001 publicada con el rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

Por tanto, esta Sala Regional considera que la autoridad faltó al principio de exhaustividad en la investigación, pues debió agotar la misma a fin de buscar obtener, de las autoridades financieras y fiscales, los elementos que sirvieran para esclarecer la probable responsabilidad de los denunciados respecto de la utilización de los recursos y/o servicios que refiere el recurrente, en contravención de la normativa fiscal electoral.

*En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, no es necesario examinar el resto de los agravios aquí expresados y procede revocar la Resolución controvertida, en la parte materia de impugnación en esta instancia."*

Asimismo, mediante el Considerando **7. EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“7. EFECTOS

7.1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada, a fin de que el Consejo General emita una nueva determinación, para lo cual:

a) Deberá requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, realicen la investigación conducente.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizaran las modificaciones a la resolución impugnada.

5. Bajo esta tesitura, debe considerarse que el partido político sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CEE/CG/010/2018 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Nuevo León, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$62,541,568.08

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hechos acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el doce de febrero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Nuevo León emitió el Acuerdo CG/AC-024/18 por el que se ejecutan las multas determinadas por el Instituto Nacional Electoral en diversas resoluciones, por lo cual informan los saldos pendientes por pagar por los partidos políticos con registro en la entidad federativa, del cual es menester señalar

que el sujeto obligado en el presente Acuerdo tiene la situación que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN TOTAL	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE FEBRERO 2018	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	INE/CG11/2018	\$3,925.48	\$0.00	\$3,925.48	\$3,925.48

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Modificación a la Resolución INE/CG721/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG721/2018**, en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN EL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL.

(...)

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, cometió infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en un presunto no reporte de gastos o ingresos, así como la presunta contratación con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

(...)

Valoración de la prueba técnica

Ahora bien, las pruebas que presentan el quejoso consistente en varios reportajes periodísticos y una entrevista realizada al entonces candidato y su acompañante, no permiten trazar una línea de investigación más amplia a la que esta autoridad realizó, y sirve de criterio orientador el Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo que a la letra se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Es decir, que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad

de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí.

Referente a las pruebas presentadas por el quejoso, las cuales constan de una entrevista publicada en los periódicos con razón social “Reforma” y “El Norte”, mismas que no cumplen con los requisitos para ser consideradas prueba plena, ya que no genera convicción de la veracidad de los hechos alegados, y solo genera una presunción por parte del quejoso sin tener certeza de los hechos.

Aunado a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 7, la Suprema Corte ha reconocido, en nuestro sistema jurídico, la existencia del derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia incluida la política, entre otras cosas la libertad de expresión es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado Democrático.

En el artículo 7 de nuestra Carta Magna, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información de ideas, a través de cualquier medio, por lo que mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En particular, el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional o la salud o la moral públicas.

Por consiguiente, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se trate de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público por lo

que debe existir un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en todas las publicaciones en medios de información, tratándose de temas electorales.

La Sala Superior ha sustentado, que por naturaleza subjetiva, **las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, ya que su contenido de la publicación se encuentra amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión en su faceta social, pues presenta comentarios, datos e información que son susceptibles de promover la opinión pública entre la ciudadanía, fundada en el libre intercambio de ideas como motor de la construcción de consensos.

Sobre el particular cobra vigencia lo razonado por la Sala Superior en su Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018, la cual establece que:

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017. — Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 5 de octubre de 2017. —Unanimidad de votos. — Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. —Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-152/2017. — Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. —28 de noviembre de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. —Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso. —Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-165/2017 y acumulados. — Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. —7 de febrero de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. —Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- a) Que el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal establece que **no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas**, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- b) Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- c) Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- d) En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Lo así señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de la observación que nos ocupa dado que derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio, es dable concluir que las mismas, no constituyen prueba plena de la comisión de ningún ilícito en materia electoral.

En conclusión, no constituye una falta electoral el contenido de la entrevista denunciada por el quejoso, habida de cuenta que las opiniones públicas no constituyen una infracción y que a dicho del entonces candidato y el partido que lo postuló, se menciona que es por amistad que está presente en el evento, sin que esto genere ante esta autoridad un indicio de gasto o aportación fiscalizable.

Por lo tanto, en lo que concierne al Litis de la presente queja, el contenido de la entrevista, se limita a referir las opiniones vertidas respecto del candidato, así como del publicista, ya que ambos han expresado que existe un vínculo cercano de amistad entre ellos, lo cual no infringe en un acto ilícito en materia electoral, y por consiguiente no tiene la obligación de estar registrado en el Registro Nacional de Proveedores, ya que con las pruebas presentadas a esta autoridad, no se tiene certeza de la existencia de contrataciones entre las personas descritas en el presente párrafo, en beneficio de la campaña del candidato a la presidencia municipal.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de agosto del año en curso, fue aprobada por unanimidad de votos el Proyecto de Resolución mediante el cual se infundó el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

Inconforme con lo descrito en el párrafo anterior, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución objeto de la presente, por lo que el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitió la sentencia del expediente SM-RAP-94/2018.

En dicha sentencia, revoca la resolución a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitando que la autoridad cumpla con el principio de exhaustividad, ya que debió agotar la línea de investigación a fin de obtener, de las autoridades financieras, los elementos necesarios que sirvieran para esclarecer la probable responsabilidad de los denunciados respecto de la utilización de recursos para contratar servicios del C. Antonio José Solá Reche.

En este orden de ideas, solicita que la autoridad electoral realice diligencias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como al Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de contar con elementos que le den certeza de la determinación a la cual arribó.

Por consiguiente, a efecto de acatar lo resuelto dentro de la sentencia SM-RAP-94/2018 por la Sala Regional, el diez de septiembre del año en curso, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43620/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de que informara si existían de cuentas bancarias registradas a nombre de los CC. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Antonio José Solá Reche en los principales bancos.

Asimismo, se solicitó que, en caso de existir dichas cuentas, se enviaran los estados de cuenta correspondientes de los meses de abril a julio del presente año (temporalidad que abarca el periodo de campaña en Nuevo León), esto con objeto de verificar si se realizaron operaciones bancarias entre dichos sujetos, y poder esclarecer una probable contratación entre el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y el C. Antonio José Solá Reche.

De la misma manera, el diez de septiembre del año en curso se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número INE/UTF/43621/2018, que informara si el C. Antonio José Solá Reche se encontraba inscrito en el Servicio de Administración Tributaria y en caso de ser así que remitiera en copia simple todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que hubiese emitido durante los meses de abril, mayo, junio y julio del año dos mil dieciocho.

En tenor de las solicitudes anteriores, con fecha once de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a dicho

requerimiento mediante oficio número 214-4/7946256/2018, proporcionando la siguiente información:

	Banco Nacional de México, S.A.	HSBC México S.A.	BBVA Bancomer, S.A.	Banco Santander (México) S.A.	Banco Regional de Monterrey, S.A.	Scotiabank Inverlat, S.A.	Banco Mercantil del Norte, S.A.,	Banco Inbursa, S.A.
Antonio José Solá Reche	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro
Felipe de Jesús Cantú Rodríguez	Número de cuenta: XXXXX0313	Existen registros, pero no vigentes en el periodo referido.	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Número de cuenta: XXXXX96046	Sin registro

Referente a la información proporcionada por el Banco Nacional de México S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A., se proporcionaron los estados de cuenta del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, del periodo comprendido entre el primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Al hacer una revisión exhaustiva de los mismos, esta autoridad observó que no se identifica ninguna operación bancaria entre los CC. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Antonio José Sola Reche, o la emisión de cheques que hayan servido para realizar pagos que se vincularan con el servicio y/o aportación denunciada en beneficio de la campaña del entonces candidato.

Ahora bien, por lo concerniente al informe emitido por HSBC México, S.A. del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez informó a esta autoridad que se localizaron cuentas a nombre del entonces candidato, sin embargo, las mismas no estaban vigentes durante el periodo del primero de abril al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Es menester señalar, que en el cuadro que antecede se puede observar que el C. Antonio José Sola Reche no tiene cuentas de banco aperturadas que puedan ser investigadas por esta autoridad.

En cuanto al Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público, el once de septiembre de dos mil dieciocho dio contestación al requerimiento solicitado por esta autoridad mediante oficio número 103-05-05-2018-0246, informando que, derivado de la consulta realizada en las bases institucionales, localizó la Cedula de

Identificación Fiscal del C. Antonio José Sola Reche, informando que el estatus del mismo en el padrón es Activo.

Sin embargo, informó que derivado de la consulta que se realizó a las bases institucionales, no se localizaron CFDI emitidos por el C. Antonio José Solá Reche, en los meses que se llevó a cabo la campaña en el estado de Nuevo León.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que existe una entrevista realizada por los medios de comunicación al C. Antonio José Solá Reche y al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, la cual fue publicada en los periódicos con razón social “El Norte” y “Reforma”.
- Que de los hechos advertidos en la reproducción de dicha entrevista, no se desprende ningún tipo de gasto en beneficio del candidato por concepto de la contratación de los servicios que pudiere prestar el publicista; así como tampoco se desprende ningún indicio de algún tipo de aportación por parte del publicista a la campaña del candidato.
- Que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, expresa en dicha entrevista la existencia de un vínculo cercano de amistad con el C. Antonio José Solá Reche, por lo que al manifestar en la entrevista su opinión pública referente al candidato, ejercía únicamente su derecho constitucional a la libertad de expresión.
- Que el quejoso al ofrecer como prueba la entrevista publicada en el periódico “El Norte” y en el portal oficial del periódico “Reforma”, y al tener la misma la característica de ser una documental técnica, la misma no cuenta con la veracidad de ser una prueba fehaciente y plena que asegure a esta autoridad que el C. Antonio José Solá Reche forma parte de la campaña del candidato y que celebra contrataciones por servicios que beneficie a su campaña al no ser vinculada con ninguna otra prueba que sustentara su dicho.

- Que dentro de los escritos de respuesta del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez se detalla que la relación que existe entre los dos sujetos objeto de estudio de la presente es amistosa y eso explica la asistencia al evento del entonces candidato.
- Que derivado del estudio exhaustivo y de la diligencia de investigación que realizó esta autoridad a la Comisión Nacional Bancaria de Valores, se tiene certeza de que el C. Antonio José Solá Reche no tiene cuentas bancarias de las que se pueda derivar una investigación por parte de esta autoridad, así como que de las cuentas del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, una no estaba vigente en el periodo de campaña y otra no tiene cheques o transferencias que se puedan vincular con el pago del servicio denunciado.
- Que derivado del estudio exhaustivo y de la diligencia de investigación que realizó esta autoridad al Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público, se tiene certeza de que el C. Antonio José Solá Reche no emitió ningún Comprobante Fiscal Digital por Internet en el periodo transcurrido dentro de la campaña en el estado de Nuevo León.

En consecuencia, y derivado de que de las solicitudes de información se desprende que no existe un vínculo que lleve a esta autoridad a tener certeza de que se prestó el servicio denunciado en el escrito inicial de queja, se mantiene la determinación original de la autoridad, de infundar el procedimiento administrativo sancionador, ya que no se actualiza la falta consistente en celebrar operaciones con proveedores que no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior, derivado de la información obtenida por la Comisión Nacional Bancaria de Valores y del Servicio de Administración Tributaria de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82 numeral 2, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

(...)

7. Que la determinación original de la autoridad de no sancionar al **Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez** dentro de la resolución impugnada, no tuvo modificaciones, por las consideraciones vertidas dentro del Considerando **6** del presente Acuerdo, donde aún con las diligencias solicitadas por la Sala Regional, esta autoridad no puede vincular una prestación de servicios entre el entonces candidato, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez con el C. Antonio José Solá Reche.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG721/2018**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/146/2018/NL, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-94/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**